

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 69

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 1988.  
Materia: Civil.  
Recurrentes: Julio Carpio y compartes.  
Abogado: Dr. Crespín Mojica Cedano.  
Recurrida: Ángel Modesto Piña Carpio.  
Abogados: Dres. Franklin M. Figueroa y Pedro L. Montilla C.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Carpio, Beatriz Carpio, Gerónimo Carpio, Margarito Carpio y Serapio Carpio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación núm. 11178, 1921, 25706, 24176 y 30091, series 28, domiciliados y residentes en Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Crespín Mojica Cedano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1988, suscrito por los Dres. Franklin M. Figueroa y Pedro L. Montilla C., abogados de la parte recurrida, Ángel Modesto Pina Carpio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 1989, estando presente los

Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por Julio Carpio, Beatriz Carpio, Gerónimo Carpio, Margarita Carpio y Marta Carpio, contra Ángel Modesto Piña Carpio, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 30 de noviembre de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la competencia del Tribunal para conocer de la presente demanda y en consecuencia designa al señor Julio Carpio, como administrador de los bienes dejados por quien en vida se llamó Carmen Carpio Vda. Cabrera, en sustitución del Ing. Ángel Modesto Peña Carpio; **Segundo:** Se declara ejecutoria la presente sentencias in prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Se condena al nombrado Ing. Ángel Modesto Piña Carpio al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Crespín Mojica Cedano, por estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por le Ingeniero Ángel Modesto Piña Carpio contra sentencia dictada en referimiento por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 31 de noviembre 1986, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la mencionada sentencia, y esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio desestima, por los motivos expuestos, la demanda en designación de un administrador provisional o cambio de éste incoada por Julio Carpio, Beatriz Carpio, Gerónimo Carpio, Margarita Carpio y Marta Carpio; **Tercero:** Condena a la parte intimada Julio Carpio, Beatriz Carpio, Gerónimo Carpio, Margarita Carpio y Marta Carpio al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Doctor Pedro Livio Montilla Cedano, quien afirma haberlas avanzando “;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en su segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega que “la Corte a-qua viola el derecho de defensa, ya que en la audiencia, la parte intimada no concluyó al fondo, sino que presentó un incidente sobre la solicitud de nulidad del acto 8-88 del 27 de enero de 1988; que en ningún momento la Corte intimó a los recurrentes a concluir sobre el fondo, sino, que ordenó que las conclusiones se depositaran por secretaría”;

Considerando, que el estudio del fallo atacado revela que, ciertamente, tal y como lo

invocan los ahora recurrentes, la jurisdicción de alzada falló revocando la ordenanza y desestimando la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, sin haber la parte apelada, actual recurrente, concluido al fondo, sino que se limitó a solicitar la nulidad del acto núm. 9-88, introductorio del recurso, tal y como consta en la transcripción de sus conclusiones en la segunda página del fallo objetado; que la Corte a-qua, no estatuyó sobre los pedimentos incidentales propuestos por las partes, sino que se reservó el fallo para decidirlos conjuntamente con el fondo, ordenándole a las partes que depositaran sus conclusiones;

Considerando, que la Corte a-qua, al examinar el recurso de alzada de que estaba apoderada, sin haber invitado en forma alguna o haber puesto en mora formalmente a la parte recurrida de presentar conclusiones respecto de sus pretensiones de fondo, ni tampoco haberlo hecho ésta de manera espontánea, como se desprende del contexto del fallo cuestionado, ha violado, no sólo el principio de contradicción en el debate, sino el derecho de defensa de los recurrentes, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3 in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de octubre del año 1988, por la Cámara Civil de la Corte Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)